Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
SALA CIVIL – FAMILIA.
Mg. Dr. Jaime Londoño Salazar.
seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	Proceso declarativo - verbal de imposición de servidumbre.
DEMANDANTE:	Codensa S.A. E.S.P.
DEMANDADO(S):	Mauricio Pinzón Alameda.
RADICADO:	257543103001**2018**0007**5**0**1**.
ASUNTO:	**Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.**

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada y a su vez **Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos** de la parte actora **Codensa S.A. E.S.P.,** sociedad domiciliada en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito **sustentar el recurso de apelación interpuesto contra el ordinal 3º de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha en audiencia celebrada el 6 de octubre de los corrientes, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, celebrada el 6 de octubre de 2020 vía plataforma tecnológica Microsoft Teams, la señora Juez *ad-quo* profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió imponer judicialmente la servidumbre eléctrica "PROYECTO LINEAS DE CONEXIÓN A 115 KV – CORREDOR 3 NUEVA ESPERANZA" a favor de Codensa S.A. E.S.P., respecto del predio que es materia de este proceso, y reconocer como monto de la indemnización a pagar al demandado la suma de $662.373.106.oo m/cte, correspondiente al estimativo consignado por mi representada desde los albores del proceso como presupuesto para la admisión de la demanda.

No obstante, en el ordinal tercero de la parte resolutiva se determinó:

> ***"TERCERO: CONDENAR** a la demandante al pago de los intereses a favor del demandado MAURICIO PINZÓN ALAMEDA a la tasa de interés bancario corriente, liquidados desde el 9 de julio de 2018 y hasta el momento que se verifique el pago de los mismos, sobre la suma establecida como monto de la indemnización".*

2. Como fundamento jurídico de la decisión que se apela, La Juzgadora de primer grado invocó el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, a cuyo tenor literal:

CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 11 No. 82-76 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com
www.codensa.com.co

*"**Artículo 31.** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. **Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia** liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia"* (negrilla y subrayas fuera de texto original).

3. De acuerdo con lo expuesto por la señora Juez en la parte motiva de la sentencia, para determinar el valor de la indemnización a reconocer al demandado, el Despacho consideró válido apoyarse en el acta de avalúo e inventario de indemnización allegada por Codensa S.A. E.S.P., y en consecuencia, aceptó como único valor a pagar la suma de $662.373.106,oo m/cte (monto que fue consignado por mi representada a órdenes del Juzgado desde el inicio del proceso), dado que dicha experticia satisfizo los requisitos legales establecidos, y el predio no presenta ninguna construcción y/o mejora, ni tampoco produce actualmente frutos civiles o naturales que ameriten un resarcimiento mayor.

En cuanto a la solicitud del demandado plasmada en la contestación de la demanda para obtener la indexación de dicho monto, la *a-quo* señaló enfáticamente que el aludido no se opuso al estimativo de los perjuicios en los términos del artículo 29 de la Ley 56 de 1981. No obstante, la juzgadora decidió dar aplicación al artículo 31 de la misma ley, considerando que tal disposición ordena el reconocimiento de intereses moratorios en todos los casos, lo cual suple la indexación pedida por el demandado en el caso concreto, dada la incompatibilidad entre ambas figuras de corrección monetaria.

En consecuencia, condenó a Codensa S.A. E.S.P. a pagar a favor del demandado intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, desde la fecha de la inspección judicial y hasta que se verifique el pago, liquidados sobre el valor total de $662.373.106, oo m/cte.

4. Inmediatamente se profirió la sentencia interpuse el recurso, precisando, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión, y reservándome el derecho a ampliar la impugnación en el plazo legal de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, tal como lo prevé el artículo 322 del Código General del Proceso.

Estando dentro del término, el 9 de octubre de 2020 presenté vía correo electrónico al Juzgado de primera instancia, el memorial de fundamentación de los reparos contra la decisión apelada, luego de lo cual y previo el pago de las expensas necesarias, dicha autoridad remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, para lo pertinente.

5. Mediante auto del 30 de octubre del presente año, notificado en el estado del 3 de noviembre siguiente y comunicado al correo electrónico de la suscrita, su Despacho admitió el recurso y aplicó al trámite de segunda instancia las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020, concediendo al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, para los fines de sustentar la apelación formulada; plazo que debe contabilizarse entre el 9 y el 13 de noviembre de los corrientes.

De acuerdo con las indicaciones dadas en el auto admisorio, el presente memorial se radica al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dado que se presenta dentro del lapso indicado, debe considerarse presentado de manera oportuna.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 11 No. 82-76 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com
www.codensa.com.co

A continuación, me permito sustentar el recurso de apelación formulado contra el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, con miras a obtener su revocatoria por parte del Honorable Tribunal:

Defecto sustantivo por errónea interpretación o aplicación de la norma.

Como se expondrá en seguida, la sentenciadora de primer grado incurrió en defecto sustantivo por errónea interpretación o aplicación del artículo 31 de la Ley 56 de 1981, al condenar a mi representada al pago de intereses moratorios sobre la suma reconocida como indemnización por la imposición de la servidumbre, toda vez que, de acuerdo con la redacción de la norma, dichos réditos proceden únicamente cuando el Juez resuelve fijar en la sentencia una indemnización mayor a la consignada por el demandante, y la liquidación de los mismos solamente cabe respecto de la diferencia de valores entre la suma estimada por la parte actora y la finalmente reconocida por el juzgador.

Nuevamente se trae a colación el texto literal de la norma en comento:

> *"**Artículo 31.** Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. **Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia** liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia"* (negrilla y subrayas fuera de texto original).

Como puede verse, la redacción de la norma es clara e inequívoca, en el sentido de autorizar la condena por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando el Juez disponga una indemnización superior a la consignada en el proceso, debiendo la parte demandante pagar la diferencia y reconocer dichos réditos únicamente sobre el valor del saldo.

En el caso concreto, la señora Juez aceptó como único valor a pagar al demandado por concepto de indemnización, la suma de $662.373.106, oo m/cte, correspondiente al estimativo consignado por Codensa S.A. E.S.P. a órdenes del Juzgado desde los albores del proceso como presupuesto para la admisión de la demanda, el cual fue justificado en el acta de avalúo e inventario de indemnización allegada al expediente, por considerar dicha experticia plena prueba y porque el demandado no se opuso al estimativo de los perjuicios en los términos del artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

En consecuencia, como no se fijó un mayor valor, **NO** se cumplió el presupuesto habilitante de la norma para la procedencia de los intereses moratorios, ni siquiera a cambio de la indexación pedida por el demandado, porque como bien lo señaló la propia Juez, lo procedente en caso de desacuerdo con el estimativo era oponerse en los términos de la ley para que hubiera lugar a decretar un nuevo dictamen y resolver sobre el valor final a pagar y, en todo caso, porque según lo manifesté en mis alegatos de conclusión, no se puede predicar la pérdida de poder adquisitivo del valor de la indemnización, dado que antes de la sentencia no existe formalmente la obligación de pagarla al afectado con la servidumbre y, en consecuencia, no hay una razón de justicia y equidad para la corrección monetaria, amén que el monto estimado fue consignado al Juzgado desde el comienzo del litigio, por lo que tampoco puede predicarse una mora en el pago por parte de mi representada.

CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 11 No. 82-76 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com
www.codensa.com.co

Aunado a lo anterior, según lo corroboró el demandado en su interrogatorio de parte, desde la fecha de inspección judicial, el inmueble no ha sido objeto de mejoras y/o construcciones de ningún tipo, ni tampoco las obras de la servidumbre han sufrido variaciones que ameriten una modificación en el valor a pagar como indemnización. Es más, al momento de presentar los alegatos de conclusión, su apoderada manifestó expresamente allanarse a la totalidad de pretensiones, sin manifestar ningún particular sobre dicho aspecto económico.

Como puede verse, la condena impuesta por la Juez de primer grado en el numeral tercero de la sentencia, se fundó en una norma indiscutiblemente **inaplicable** al caso concreto, y en su interpretación, la Juez le reconoció efectos distintos a los expresamente señaladas por el legislador, desatendiendo en su camino otras disposiciones que sí eran aplicables y necesarias para una correcta interpretación sistemática, tales como el pluricitado artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 29.*** *Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley".*

De acuerdo con una interpretación sistemática de ambas normas –artículos 29 y 31 de la Ley 56 de 1981-, en caso de disconformidad con el valor estimado como indemnización por la imposición de servidumbres, el demandado deberá pedir al Juez la designación de un perito que practique el avaluó de los daños y tase la indemnización a que haya lugar, para que, con base en dicha pericia, contrastada con la aportada por el demandante, el fallador dilucide el valor final a pagar, que solo en el caso de ser mayor al consignado por la parte demandante, posibilita el cobro de intereses moratorios y únicamente sobre la diferencia resultante.

Puestas de ese modo las cosas, la condena dineraria absolutamente desmesurada y gravosa impuesta en contra de mi representada, carece de verdadero sustento fáctico y normativo, configurando a la vez un enriquecimiento sin causa a favor del demandado.

En relación con el defecto sustantivo, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

> *"Como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador" (Sent. T-781 de 2011, entre otras)».*

Como puede verse, el numeral tercero de la sentencia impugnada adolece de graves falencias en la aplicación e interpretación de las normas, que ameritan su revocatoria por el Juez de segunda instancia, con miras a que en justicia se exonere a Codensa S.A. E.S.P. de la condena dineraria impuesta sin fundamento jurídico.

CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 11 No. 82-76 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com
www.codensa.com.co

III. SOLICITUD:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, proferida en este asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en audiencia virtual celebrada el 6 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR EL ORDINAL TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, en el sentido de **EXONERAR** a **CODENSA S.A. E.S.P**. del pago por concepto de intereses moratorios a favor del demandado Mauricio Pinzón Alameda, respecto de valor aceptado como indemnización por la imposición de la servidumbre.

De la misma manera, tener como único valor a pagar por dicho concepto, la suma de $662.373.106, oo m/cte., correspondiente al estimativo hecho por la parte demandante, el cual ya fue consignado a órdenes del Juzgado mediante depósito judicial efectuado el 22 de junio de 2018.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO: NO imponer condena en costas.

IV. ANEXOS:

1. Certificado reciente de existencia y representación legal de Codensa S.A. E.S.P.

V. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

Por último solicito de manera respetuosa que cualquier decisión que se adopte en este trámite, se notifique a CODENSA S.A. E.S.P. en la carrera 13 A No. 93 – 66 en la ciudad de Bogotá, fax 6016060 ext. 3418 y/o correos electrónicos: notificaciones.judiciales@enel.com y lina.ruiz@enel.com.

Del Honorable Tribunal,

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.015.430.115 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 255.807 del C S de la J.